Recurso nº 529/2026
Resolución nº 562/2026

RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de noviembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROTECTRAUMA, S.L., contra la Resolución, de 8 de octubre de 2026, de la Directora Gerente del Hospital Universitario El Escorial, por el que se adjudica el Lote 2, del contrato denominado *"Suministro de prótesis de cadera con destino al Hospital Universitario El Escorial",* licitado por ese Hospital, número de expediente A/SUM-009752/2026, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 14 de abril de 2026, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea(DOUE); y el 22 de abril de 2026, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en tres lotes.

Calle de Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El valor estimado del contrato asciende a 349.448,53 euros y su plazo de duración será de doce meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 2 impugnado, presentaron oferta dos licitadores, esto es, la recurrente y la adjudicataria del contrato.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 30 de junio de 2026, se adjudica el contrato a PROTECTRAUMA, S.L., (en adelante PROTECTRAUMA).

El 20 de julio de 2026, ADVITA ORTHO IBÉRICA, S.L.U., (en adelante ADVITA), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal ese mismo día (Recurso 383/2026 TACP), solicitando que se excluya la oferta de la adjudicataria por incumplir las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Este Tribunal mediante Resolución 420/20626 de 3 de septiembre, acordó estimar el recurso al ser procedente la exclusión de la oferta presentada por PROTECTRAUMA, al comprobar que incumplía los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas que rigen esta licitación. La Directora Gerente del Hospital Universitario del Escorial, en cumplimiento de la mencionada Resolución, procedió a la anulación de la adjudicación del lote 2 que nos ocupa a PROTECTRAUMA, S.L., excluyéndola asimismo de la licitación, todo ello mediante Resolución de 4 de septiembre de 2026.

De conformidad con la Resolución dictada, la Directora Gerente del Hospital Universitario El Escorial, previos los trámites preceptivos, procedió a adjudicar el contrato a ADVITA mediante Resolución de fecha 8 de octubre de 2026.

Tercero. – El 14 de octubre de 2026, PROTECTRAUMA, presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso

especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal ese mismo día, solicitando que se excluya la oferta de la adjudicataria por incumplir las prescripciones técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

El 14 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la estimación del recurso, al considerar que asiste la razón a la recurrente y que pretenden declarar desierta la convocatoria.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a la interesada en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En dicho plazo se han presentado alegaciones por ADVITA, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Especial mención merece la legitimación de la recurrente.
Mediante Resolución 420/2026 de 3 de septiembre de 2026, este Tribunal estimó el Recurso 383/2026 del 20 de julio de 2026, al ser procedente la anulación de la

adjudicación acordada a la oferta de PROTECTRAUMA, por incumplir las prescripciones técnicas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. En cumplimiento de dicha Resolución, el órgano de contratación anuló la mencionada adjudicación, excluyo la oferta de PROTECTRAUMA y prosiguió el procedimiento, tal y como consta en los antecedentes de esta Resolución.

Procede, por tanto, examinar si la recurrente, cuya exclusión aún no es firme, está legitimada para solicitar la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

En efecto, la jurisprudencia europea –frente a su posicionamiento inicial de negar la legitimación del licitador para cuestionar toda actuación habida, en el seno de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, con posterioridad a que se decidiese su exclusión del mismo– ha evolucionado hacia una postura más proclive a admitir aquélla en determinados supuestos; y ello porque no hay que perder nunca de vista que el sistema de recurso especial, por mor de las Directivas comunitarias, persigue garantizar el derecho a reaccionar contra las decisiones irregulares susceptibles de dicha vía especial de impugnación que se adopten dentro de tales procedimientos, ofreciendo a cualquier licitador que haya sido excluido no sólo la posibilidad de impugnar la decisión de exclusión, sino también –mientras se resuelve dicha impugnación– las decisiones posteriores que le irrogarían un perjuicio en caso de que su exclusión fuese anulada (por todas, la Sentencia del TJUE de fecha 21 de diciembre de 2016, BietergemeinschaftTechnische Gebäudebetreuung und Caverion Österreich, asunto C 355/15; en especial, sus apartados 34 a 36).

En suma, se ha venido a reconocer el derecho del licitador excluido la opción del recurso especial para impugnar las decisiones adoptadas por el poder adjudicador en una fase del procedimiento posterior a la de su exclusión, siempre que el acuerdo de exclusión no haya adquirido firmeza y que de la interposición del recurso se derive un beneficio concreto para el recurrente (en este sentido, la STJUE de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, asunto C-333/18, apartados 31 y 32, y también, en sentido análogo, la STJUE de 24 de marzo de 2021, NAMA Symvouloi Michanikoi kai Meletites

AE–LDK Symvouloi Michanikoi AE, asunto C-771/19, apartados 42 y siguientes). Tal y como se afirma en el apartado 31 de la resolución de dicho asunto C-333/18, es cierto que el TJUE declaró en la también citada Sentencia C 355/15 (apartados 13 a 16, 31 y 36) que podía denegarse el acceso a un recurso contra la decisión de adjudicación de un contrato público a un licitador cuya oferta había sido rechazada por la entidad adjudicadora de un procedimiento de adjudicación de un contrato público. No obstante, en el referido asunto, la decisión de exclusión había sido confirmada por una resolución que había adquirido firmeza antes de que se pronunciase el órgano jurisdiccional que conocía del recurso contra la decisión de adjudicación del contrato, de modo que había que considerar al referido licitador definitivamente excluido del procedimiento de adjudicación.

Y, en esa misma línea, la asimismo mencionada Sentencia del TJUE, asunto C-771/19, ha venido a matizar la regla general consistente en la falta de legitimación del licitador que resultó previamente apartado de la licitación, al reconocer que ésta sí concurre en el licitador excluido para impugnar la adjudicación del contrato, siempre que su exclusión no haya adquirido la fuerza de cosa juzgada.

Trasladando esta doctrina al supuesto aquí planteado, es claro que sendas actuaciones impugnadas no han devenido firmes, ni, mucho menos, han adquirido fuerza de cosa juzgada. Esto conduce a admitir la legitimación de la actora para recurrir, en el presente procedimiento, la adjudicación del contrato, puesto que acredita la existencia de un interés legítimo conforme a todo lo expuesto.

En este sentido este Tribunal ha mantenido, entre otras, Resoluciones 518/2025, de 4 de diciembre, y 253/2026, de 28 de mayo, reconocer legitimación para impugnar la adjudicación cuando la exclusión del recurrente no ha adquirido firmeza.

En el caso que nos ocupa, la resolución de este Tribunal por la que se acuerda su exclusión para los lotes impugnados no ha adquirido firmeza, por lo que procede admitir su legitimación.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 8 de octubre e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 14 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 44.2 c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente fundamenta su impugnación en un único motivo: el incumplimiento por parte de la adjudicataria de una prescripción técnica obligatoria del PPT, referido al material de fabricación del inserto de la cúpula bipolar ofertada.

Señala que el apartado 7.2 del PPT, relativo al Lote 2, exige expresamente que la inserción de la parte interna de la cúpula esté fabricada con polietileno de alto peso molecular UHMWPE altamente reticulado. Sin embargo, sostiene que la ficha técnica del producto ofertado por ADVITA, correspondiente a la cabeza bipolar de acero inoxidable Excellentia, declara expresamente que «el inserto y el anillo están fabricados con polietileno estándar».

A juicio de la recurrente, esta declaración resulta incompatible con la exigencia del pliego, puesto que no basta con que el material sea UHMWPE, sino que debe haber sido sometido, además, a un proceso de alta reticulación.

PROTECTRAUMA destaca que la documentación técnica aportada por ADVITA identifica el material como UHMWPE y hace referencia a las normas ISO 5834-1/2, pero no contiene ninguna mención a que el polietileno esté altamente reticulado, entrecruzado (crosslinked) o identificado como XLPE.

Añade que la referencia a dichas normas acredita la naturaleza del material, pero no el tratamiento adicional de reticulación exigido por el PPT. Tampoco considera que la mención a la esterilización mediante óxido de etileno (ETO) permita acreditar dicho tratamiento, al tratarse de operaciones técnicas diferentes.

Por ello, entiende que la documentación presentada no acredita el cumplimiento de una característica técnica mínima y obligatoria.

La recurrente considera que no se trata de una mera omisión documental, sino de una contradicción que resulta de la propia documentación técnica presentada por la adjudicataria, que identifica expresamente el material como polietileno estándar.

Invoca el artículo 139.1 LCSP, la cláusula 1.9 del PCAP y el artículo 84 del RGLCAP, así como la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales sobre la obligatoriedad de las prescripciones técnicas y la exclusión de las ofertas que no se ajusten a ellas.

Asimismo, sostiene que el incumplimiento no puede subsanarse mediante una aclaración posterior ni mediante la sustitución del producto ofertado por otra referencia, pues ello supondría una modificación sustancial de la proposición, contraria a los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación.

PROTECTRAUMA invoca la Resolución 420/2026, de 3 de septiembre, de este Tribunal, que estimó el recurso interpuesto por ADVITA contra la adjudicación del mismo lote a la ahora recurrente y que una vez estimado el recurso , el órgano de contratación acordó excluir la oferta de PROTECTRAUMA por incumplimiento de una característica técnica del vástago ofertado, relativa al ángulo cérvico-diafisario, que era de 135 grados frente a los 134 grados exigidos por el PPT.

Considera que debe aplicarse ahora el mismo criterio de cumplimiento estricto de las prescripciones técnicas respecto a la oferta de ADVITA, sin que resulte admisible un tratamiento diferente ante un incumplimiento de las características técnicas exigidas.

A estos efectos, reproduce determinadas manifestaciones efectuadas por la propia ADVITA en aquel recurso, en las que defendía el carácter vinculante de los pliegos y la exclusión de las ofertas que incumplieran sus prescripciones técnicas.

La recurrente señala que, tras la retroacción de actuaciones acordada por la Resolución 420/2026, la Mesa de Contratación, en su sesión de 5 de octubre de 2026, se limitó a comprobar que ADVITA había presentado la documentación administrativa y constituido la garantía definitiva, sin efectuar una verificación específica del cumplimiento de las características técnicas de la cúpula ofertada.

Por ello, considera insuficiente la afirmación contenida en la resolución de adjudicación de que la oferta cumple íntegramente las prescripciones técnicas y administrativas, al no existir un pronunciamiento técnico expreso y motivado sobre la contradicción entre la exigencia del PPT y la documentación aportada por ADVITA.

Invoca, a tal efecto, la cláusula 1.9 del PCAP y el artículo 151 LCSP, así como la doctrina sobre los límites de la discrecionalidad técnica cuando concurre un error manifiesto o la inobservancia de elementos reglados.

Por todo ello solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación, en el informe emitido el 19 de octubre de 2026 por la Directora Gerente del Hospital Universitario El Escorial, manifiesta su conformidad con las alegaciones formuladas por PROTECTRAUMA, S.L. y considera que la oferta presentada por ADVITA ORTHO IBÉRICA, S.L.U. para el Lote 2 incumple las prescripciones técnicas mínimas establecidas en el PPT.

Señala que al Lote 2 concurrieron las mercantiles PROTECTRAUMA, S.L. y ADVITA ORTHO IBÉRICA, S.L.U. Con fecha 9 de junio de 2026, el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología emitió informe de evaluación técnica en el que consideró que la oferta de ADVITA cumplía los requisitos establecidos en el PPT.

No obstante, tras la interposición del presente recurso especial, el órgano de contratación solicitó a dicho Servicio una revisión exhaustiva y pormenorizada de la documentación técnica presentada por la adjudicataria, a fin de comprobar las alegaciones relativas al material de fabricación de la cúpula bipolar.

Como resultado de esta revisión, el facultativo del Servicio emitió, el 17 de octubre de 2026, un nuevo informe en el que concluyó que el polietileno ofertado por ADVITA para la prótesis bipolar no consta como altamente entrecruzado o reticulado, por lo que incumple la especificación técnica exigida en el pliego.

El órgano de contratación recuerda que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como a la propia Administración, conforme al artículo 139.1 LCSP.

Asimismo, señala que las especificaciones técnicas establecidas en el PPT determinan las características que deben reunir los productos para satisfacer las necesidades asistenciales que justifican la contratación, de acuerdo con el artículo 126 LCSP.

En consecuencia, considera que el incumplimiento o la falta de acreditación de los requisitos técnicos mínimos y esenciales determina necesariamente la exclusión del licitador, sin que la Administración pueda dispensar su cumplimiento, pues ello vulneraría los principios de igualdad de trato, transparencia y no discriminación.

El órgano de contratación reconoce que el PPT exige expresamente que la inserción de la parte interna de la cúpula bipolar esté confeccionada con polietileno de alto peso molecular UHMWPE altamente reticulado.

A este respecto, asume las conclusiones del informe complementario emitido por el facultativo especialista el 17 de octubre de 2026, conforme al cual:

“El polietileno ofertado por ADVITA para la prótesis bipolar del Lote 2 no consta como altamente entrecruzado o reticulado, a diferencia del polietileno que la misma empresa oferta para la prótesis total de cadera.

La alta reticulación constituye un proceso tecnológico específico mediante el cual el material se somete a elevadas dosis de radiación, mediante rayos gamma o haces de electrones, que modifican su estructura tridimensional y le proporcionan mayor dureza, mejor biocompatibilidad y superior resistencia al desgaste.

Al carecer el producto ofertado de dicho tratamiento, no queda acreditada una característica técnica obligatoria exigida por el PPT, incurriendo la oferta en un incumplimiento directo de las prescripciones mínimas del pliego."

Por ello, considera que la falta de acreditación de este requisito impide admitir la oferta de ADVITA y exige su exclusión.

El órgano de contratación considera que la revisión efectuada por el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología constituye un ejercicio legítimo del deber de comprobación de la Administración ante las alegaciones formuladas en el recurso especial.

Añade que, una vez advertido el error de hecho en la valoración técnica inicial, no resulta posible mantener una adjudicación basada en una premisa errónea.

En consecuencia, considera procedente la aplicación del artículo 150.3 LCSP y la estimación del recurso, con exclusión de ADVITA y declaración de la licitación desierta respecto del Lote 2.

3.- Alegaciones de los interesados.

ADVITA sostiene que PROTECTRAUMA carece de legitimación para recurrir la adjudicación, al haber sido excluida definitivamente del procedimiento mediante Resolución 420/2026, de 3 de septiembre, de este Tribunal, que estimó el recurso interpuesto por la propia ADVITA y ordenó la exclusión de aquella licitadora.

Considera que la eventual estimación del recurso no reportaría a PROTECTRAUMA ningún beneficio real, efectivo y directo, puesto que no podría resultar adjudicataria del contrato.

Frente al argumento de la recurrente de que la exclusión de ADVITA determinaría que el procedimiento quedase desierto y permitiría convocar una nueva licitación, la adjudicataria señala que se trata de una expectativa meramente hipotética, dependiente de acontecimientos futuros e inciertos.

Invoca, como fundamento de su posición, la STS 1579/2025, de 4 de diciembre, la Resolución 366/2025, de 11 de septiembre, de este Tribunal, y las Resoluciones 727/2018 y 149/2020 del TACRC, así como la Resolución 563/2021 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Añade que la invocación del principio de igualdad de trato tampoco permite reconocer legitimación a la recurrente, puesto que su exclusión obedeció a una causa técnica diferente de la que ahora denuncia respecto de ADVITA. No existe, por tanto, identidad entre ambos incumplimientos que permita fundamentar un interés legítimo cualificado.

Concluye que el recurso debe inadmitirse conforme a los artículos 48 y 55.b) LCSP.

Subsidiariamente, ADVITA sostiene que la adjudicación es conforme a Derecho y que su producto satisface las necesidades técnicas y asistenciales del Hospital Universitario El Escorial.

Reconoce que el apartado 7.2 del PPT exige que la inserción de la parte interna de la cúpula esté fabricada con polietileno de alto peso molecular UHMWPE altamente reticulado. Sin embargo, considera que la interpretación de esta prescripción no puede conducir a una exclusión automática por el mero hecho de que el producto ofertado utilice polietileno UHMWPE convencional, cuando resulta funcionalmente equivalente y satisface las necesidades clínicas perseguidas por el órgano de contratación.

ADVITA sostiene que las prescripciones técnicas deben interpretarse atendiendo a la funcionalidad perseguida por el órgano de contratación y no exclusivamente a las características materiales del producto.

Invoca la STJUE de 16 de enero de 2025, asunto C-424/23, DYKA, para defender que las especificaciones técnicas no deben restringir injustificadamente la competencia mediante la imposición de un material determinado cuando puedan existir soluciones técnicas alternativas que satisfagan las mismas exigencias funcionales.

En particular, destaca que el material del que está constituido un producto no constituye por sí mismo un rendimiento o exigencia funcional y que, salvo que su utilización resulte inevitable por el objeto del contrato, debe permitirse la presentación de soluciones equivalentes.

Apoya esta interpretación en el Acuerdo 71/2023, de 21 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, con cita del Acuerdo 44/2021, y en la Resolución 132/2012 del TACRC, que admiten soluciones técnicamente diferentes cuando se acredita que permiten alcanzar el resultado perseguido por el pliego.

En aplicación de esta doctrina, considera que la prótesis bipolar de acero inoxidable Excellentia, fabricada por B-MED S.R.L. y ofertada por ADVITA, cumple plenamente las necesidades asistenciales del Hospital, aunque su inserto esté fabricado con polietileno UHMWPE convencional.

ADVITA destaca que el informe técnico de 9 de junio de 2026, elaborado por el responsable del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, concluyó expresamente que su producto cumplía las prescripciones del PPT, otorgándole la máxima puntuación técnica.

Añade que dicha valoración fue asumida por la Comisión de Contratación en el Acta 20/2026, de 11 de septiembre, que consideró vigente el informe técnico inicial y apta la oferta de ADVITA para continuar en el procedimiento.

Finalmente, ADVITA rechaza que exista vulneración del principio de igualdad de trato por el hecho de que su oferta no sea excluida mientras que sí lo fue la de PROTECTRAUMA mediante Resolución 420/2026.

Considera que ambos supuestos son diferentes, la oferta de PROTECTRAUMA incumplía la exigencia relativa al ángulo cérvico-diafisario del vástago, mientras que la prótesis ofertada por ADVITA satisface la funcionalidad perseguida por el PPT, según el criterio del responsable técnico del Servicio de Traumatología.

Por ello, entiende que no cabe trasladar automáticamente a su oferta las consecuencias de la exclusión de PROTECTRAUMA, al tratarse de características técnicas y situaciones diferentes.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Debemos analizar, en primer lugar, las consecuencias del allanamiento del órgano de contratación a las pretensiones de la recurrente.

Como hemos manifestado en numerosas resoluciones, valga por todas la Resolución n.º 074/2026, de 12 de febrero, el artículo 57.2 LCSP establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga "*infracción manifiesta del ordenamiento jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)".* Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

Como es sabido, los pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, de manera que los licitadores han de

estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP (Resolución 202/2025, de 28 de mayo).

En el caso que nos ocupa, las prescripciones técnicas del producto a suministrar vienen recogidas en el apartado 7.2 del PPT, donde se indica claramente que el polietileno para la prótesis bipolar debe ser altamente entrecruzado o reticulado, no figurando dicha característica en la oferta de ADVITA.

Al respecto, procede señalar que nos encontramos ante un allanamiento de carácter estrictamente técnico, en el que se tuvieron por indebidamente cumplidas las prescripciones técnicas correspondientes por parte de la oferta de ADVITA que resultó adjudicataria del lote 2.

La cuestión aquí debatida tiene un amplio componente técnico, que este Tribunal solo puede enjuiciar desde un punto de vista jurídico. Destacar que son los técnicos informantes los que tienen un conocimiento pleno de las funcionalidades que deben

cumplir los productos a suministrar, pues ellos mismo son los usuarios de tales productos. Por ello, procede remitirse a la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos que no ha sido desvirtuada por las alegaciones del adjudicatario y que se ha confirmado con la solicitud del órgano de contratación de estimación del recurso al acreditar que el producto ofertado por la empresa adjudicataria y por la clasificada en segundo lugar, no cumple con la prescripción técnica.

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

En consecuencia, se anula la adjudicación del contrato por incumplir su oferta las prescripciones técnicas del PPT

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de PROTECTRAUMA, S.L., contra la Resolución, de 8 de octubre de 2026, de la Directora Gerente del Hospital Universitario El Escorial, por el que se adjudica el Lote 2, del contrato denominado *"Suministro de prótesis de cadera con destino al Hospital Universitario El Escorial",* licitado por ese Hospital, número de expediente A/SUM-009752/2026.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas

para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL